

§ 48. Orden de 23 de abril de 1998, por la que se regula el control metrológico sobre los registradores de temperatura en el transporte de productos ultracongelados para el consumo humano, en las fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica (DOGC núm. 2648, de 27 de mayo de 1998)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Esta Orden tiene como objeto regular el control metrológico sobre los registradores de temperatura en el transporte de productos ultracongelados para el consumo humano, a partir de ahora denominados registradores de temperatura, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

Artículo 2.

2.1. Dentro del ámbito territorial de Cataluña, el control metrológico periódico o postreparación de los registradores de temperatura lo realizará el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o las entidades verificadoras expresamente autorizadas para esta finalidad por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

2.2. De acuerdo con lo que se establece en el apartado anterior, las solicitudes de verificación previstas en la Orden de 2 de septiembre de 1996, del Ministerio de Fomento (BOE núm. 228, de 20 de septiembre de 1996), se dirigirán al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a las mencionadas entidades verificadoras.

Artículo 3.

3.1. Las entidades que quieran ser autorizadas para hacer el control metrológico indicado en el artículo anterior lo solicitarán a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial presentando ante este órgano o bien ante la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente la documentación siguiente:

a) Los documentos acreditativos de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

b) La relación de los medios técnicos disponibles para la realización de los controles con la indicación de sus características.

c) La relación y la cualificación del personal, con la documentación acreditativa de su relación laboral.

d) Una declaración sobre la independencia y la neutralidad en las actuaciones, así como de la observancia de los preceptos legales vigentes por parte de la entidad y de cada uno de los miembros del personal inspector.

e) El programa de calibración del equipo de verificación, con un certificado de la última calibración efectuada.

f) Modelo de certificado acreditativo de la verificación periódica o postreparación.

3.2. La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial autorizará las entidades verificadoras mediante resolución expresa; habrá una relación de las citadas entidades a disposición del público en las delegaciones territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo. Si el órgano competente no dicta la resolución expresa en los términos legalmente establecidos se entenderá desestimada la solicitud de autorización.

CAPITULO II

Verificación periódica

Artículo 4.

4.1. Los titulares de registradores de temperatura en servicio estarán obligados a solicitar cada dos años la verificación periódica de sus instrumentos; estará prohibido su uso en caso de que no se supere esta fase de control metrológico. El plazo de validez de la citada verificación es de dos años.

4.2. La solicitud de verificación periódica se presentará en el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o en cualquier entidad verificadora autorizada, y se adjuntará el boletín establecido en el anexo 2 de esta Orden, debidamente rellenado.

Artículo 5.

El procedimiento de verificación previsto en el anexo 3 de la Orden será efectuado en el Labora-

torio General de Ensayos e Investigaciones o por la entidad verificadora autorizada que escoja el titular del registrador de temperatura. Superado favorablemente el citado procedimiento, la misma entidad verificadora autorizada que la haya realizado colocará la etiqueta de verificación indicada en el anexo 5 y emitirá el certificado acreditativo correspondiente.

Artículo 6.

6.1. Los registradores de temperatura verificados con resultado desfavorable quedarán inhabilitados para la prestación del servicio. Para asegurar dicha inutilización serán precintadas por la entidad verificadora autorizada, que dejará constancia de este hecho adhiriendo una etiqueta, en un lugar visible, que indique dicha inhabilitación.

6.2. La entidad verificadora autorizada que haya hecho esta verificación desfavorable lo notificará, en el plazo de 24 horas, al órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por razón de la ubicación del registrador de temperatura.

Artículo 7.

Si en la realización de las verificaciones periódicas la entidad verificadora autorizada advirtiera la existencia de precintos rotos o alguna manipulación que pudiese afectar la exactitud de la medida, la utilización del registrador de temperatura en períodos de inhabilitación u otras contravenciones, lo deberá poner inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o de la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, indicándose un expediente sancionador a los responsables de la infracción por el órgano competente.

CAPITULO III

Verificación después de la reparación o modificación

Artículo 8.

8.1. Se entenderá por reparación sujeta a verificación cualquier intervención sobre el registrador que, sin alterar las características técnicas del modelo, sustituya uno o más elementos que influyan directamente en la medición de temperatura.

8.2. Se entenderá por modificación cualquier intervención sobre el registrador que comporte algún cambio en las características técnicas del modelo. Una modificación obligará, para la puesta en funcionamiento del registrador de temperatura, a

cumplir lo que dispone la Orden de 2 de septiembre de 1996 del Ministerio de Fomento (BOE núm. 228, de 20 de septiembre de 1996), por el que se regula el control metrológico del Estado sobre los registradores de temperatura en el transporte de productos ultracongelados para el consumo humano.

8.3. La reparación o modificación de los registradores de temperatura podrá hacerla solamente una persona o entidad inscrita en el Registro de control metrológico, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre. La inscripción en este Registro exigirá el cumplimiento de los requisitos fijados en el anexo I de esta Orden.

Artículo 9.

9.1. La persona o entidad que haya reparado o modificado un registrador de temperatura, una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus mediciones se encuentran dentro de los errores máximos permitidos, colocará nuevamente los precintos que haya levantado para llevar a cabo la reparación o modificación.

9.2. Los precintos utilizados por empresas reparadoras y los de las entidades verificadoras autorizadas serán aprobados por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Artículo 10.

10.1. Una vez reparado o modificado un registrador de temperatura, su titular deberá solicitar la verificación del aparato, previa a la puesta en marcha, al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a una entidad verificadora autorizada, con indicación del objeto de la reparación y especificación de los elementos sustituidos y los ajustes y controles efectuados.

La solicitud se presentará acompañada de un boletín debidamente relleno, donde constarán los datos que se indican en el anexo 2, a efectos de la identificación de instrumento y su titular.

10.2. Los ensayos a realizar en la verificación después de reparación o modificación serán los establecidos en el anexo 4 de esta Orden.

10.3. Por lo que se refiere al procedimiento de verificación y actuación, en caso de resultado favorable se aplicará lo que dispone el artículo 5. Así mismo, en caso de resultado desfavorable, se aplicará el artículo 6.

10.4. Cuando la reparación haya sido efectuada por una empresa dotada de laboratorio habilitado para verificación primitiva, la verificación que dicha empresa efectúe después de la reparación, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 4, será convalidada como verificación oficial.

10.5. La verificación después de reparación o modificación tendrá los mismos efectos de la verificación periódica.

CAPITULO IV

Inspecciones y sanciones

Artículo 11.

La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial y las delegaciones territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo vigilarán el cumplimiento de lo que preceptúa esta Orden y harán las comprobaciones documentales y las inspecciones de los registradores de temperatura que se consideren oportunas.

Artículo 12.

Cuando una inspección sea efectuada a instancia de un particular y sea necesaria la colaboración de una entidad oficial verificadora, los gastos de esta actuación los soportará el denunciante, cuando la denuncia no tenga fundamento o el titular del registrador de temperatura si se comprueba el funcionamiento anormal de aparato.

Artículo 13.

Las contravenciones de lo que dispone esta Orden, así como también las infracciones metrológicas observadas en los controles efectuados, serán sancionadas según la normativa aplicable y el acuerdo con lo que dispone el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación de los ámbitos de competencia de la Generalidad (DOGC núm. 1827, de 29 de noviembre de 1993).

CAPITULO V

Tasas y tarifas aplicables

Artículo 14.

14.1. La tasa aplicable para el control metrológico que se regula en esta Orden será la que prevé el apartado 3.1.1 del artículo 333 de la Ley 15/1997, de tasas y precios públicos (DOGC núm. 2548, de 31 de diciembre de 1997).

14.2. Las tarifas aplicables, que no dependerán del lugar de ubicación del registrador de temperatura, tendrán validez anual y serán establecidas libremente por las entidades verificadoras autorizadas, que deberán comunicarlas a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Artículo 15.

Las entidades verificadoras autorizadas presentarán, ante la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o la Delegación Territorial del Departamento correspondiente, la liquidación de las tasas relativa a cada trimestre, dentro del mes siguiente a su finalización.

Así mismo, adjuntarán la información de las intervenciones efectuadas y su resultado.

Disposición transitoria única.

Durante el período de tres meses posterior a la publicación de esta Orden, los titulares de los registradores de temperatura solicitará al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a alguna de las entidades verificadoras autorizadas la correspondiente inspección periódica o, en el caso de aparatos sin aprobación de modelo, la verificación para regularizar dicha situación.

Tanto el Laboratorio General de Ensayos e Investigación como las entidades verificadoras autorizadas dispondrán de un máximo de nueve meses para realizar las inspecciones indicadas en el párrafo anterior.

Disposición final primera.

Se faculta al director general de Consumo y Seguridad Industrial para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias en garantía de la aplicación y la supervisión de la ejecución de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.

ANEXO 1

Requisitos para la inscripción en el Registro de control metrológico de las personas o entidades que quieran reparar registradores de temperatura

Las personas o entidades que se propongan reparar o modificar los registradores de temperatura a los que se refiere esta Orden se deberán, previamente, inscribir como reparadores autorizados en el Registro de control metrológico, según el artículo 8 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrolología, y el artículo 2 del Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de control metrológico.

La solicitud se llevará a cabo en la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, tal como establece el Decreto 199/1991, de 30 de

julio, por el que se determinan los órganos competentes en materia de Control Metrológico (DOGC de 14 de octubre de 1991).

La inscripción en el Registro de control metrológico requerirá, por parte del solicitante, el cumplimiento de los requisitos administrativos y técnicos que se especifican a continuación:

1. Requisitos administrativos:

Las personas o entidades que soliciten su inscripción en el Registro de control metrológico como reparadores autorizados de registradores de temperatura, deberán cumplir los requisitos administrativos exigidos por el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de control metrológico.

2. Requisitos técnicos:

Además del cumplimiento de los citados requisitos administrativos, será también indispensable para la inscripción que el reparador disponga no sólo de los recursos técnicos y humanos necesarios para poder realizar su trabajo, sino también de los medios técnicos que le permitan llevar a cabo el contraste del instrumento una vez reparado y garantizar el correcto estado de la reparación.

baño de temperatura controlada, en un valor de temperatura entre $-16\text{ }^{\circ}\text{C}$ y $-20\text{ }^{\circ}\text{C}$. Estos ensayos serán ejecutados por los servicios u organismos autorizados por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Además de los ensayos citados, el instrumento deberá superar también un examen administrativo consistente en la identificación completa del instrumento y la comprobación de que éste reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Será realizado tomando como base la información aportada por el solicitante en el boletín de identificación establecido en el anexo 2. Se comprobará especialmente que el instrumento esté en posesión de la aprobación de modelo, así como las inscripciones de aprobación de modelo. Además, se deberá acreditar que ha superado la verificación primitiva.

Los errores máximos permitidos en la verificación periódica serán, de acuerdo con el apartado 7.1.1 de la norma experimental UNE 82 500:1995 EX (Registradores de temperatura para el transporte, almacenamiento y distribución de productos ultracongelados, congelados y refrigerados), de $\pm 0,5\text{ }^{\circ}\text{C}$, $\pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$ y $\pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$, según la clase de registrador de temperatura.

ANEXO 2

Boletín de identificación de registradores de temperatura

En el boletín contarán los datos siguientes:

Nombre del titular: (nombre y apellidos).

Dirección: (calle, número, piso y puerta).

Localidad: (localidad).

Teléfono: (teléfono con prefijo).

Lugar de emplazamiento del instrumento: (si es fijo, dirección; si es móvil, matrícula del vehículo).

Fabricante del instrumento: (nombre del fabricante).

Marca: (marca). Modelo (modelo).

Número de serie: (número). Campo de medida: (campo).

Unidad de medida: (unidad). División de la escala: (división).

Fecha de instalación: (fecha).

Aprobación de modelo número (número) BOE de fecha: (fecha de la publicación en el BOE).

Fecha de verificación primitiva: (fecha).

ANEXO 3

Procedimiento de verificación periódica

Los ensayos a realizar en la verificación periódica consistirán en la comparación del registrador de temperatura con termómetros de referencia, en

ANEXO 4

Procedimiento de verificación después de reparación o modificación

Los ensayos a realizar en la verificación después de reparación o modificación serán los mismos que para la verificación primitiva, que establece el capítulo 3 de la Orden de 2 de septiembre de 1996, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los registradores de temperatura en el transporte de productos ultracongelados para el consumo humano.

Además de los dichos ensayos, el instrumento deberá superar también un examen administrativo consistente en la identificación completa del instrumento y la comprobación de que éste reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Será realizado tomando como base la información aportada por el solicitante en el boletín de identificación establecido en el anexo 2. Se comprobará especialmente que el instrumento esté en posesión de la aprobación de modelo, así como las inscripciones de aprobación de modelo. Además, se deberá acreditar que ha superado la verificación primitiva.

Los errores máximos permitidos en la verificación después de reparación o modificación serán los indicados en el apartado 9 de la norma experimental UNE 82 500:1995 EX.

ANEXO 5

Etiquetas de verificación

Cada registrador de temperatura verificado con resultados positivos deberá llevar adherida, con objeto de acreditar el cumplimiento de la verificación periódica y de la verificación después de reparación o modificación, una etiqueta de verificación con las siguientes características:

Estarán hechas de un material de color amarillo, resistente a los agentes atmosféricos.

Serán de tipo adhesivo, para fijarlas de forma permanente y fácilmente visible en el instrumento o en algún elemento de la instalación que lo soporte. Serán autodestructibles en su desprendimiento.

Tendrán forma rectangular y sus dimensiones serán, como mínimo 100 x 60 mm. Se podrán aceptar otras dimensiones (como mínimo, 90 x 40 mm), previa petición autorizada por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Su contenido será el que se establece en el gráfico siguiente:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
1998		1999			2000		2001		2002		
Registadores de temperatura											
Verificación efectuada de acuerdo con la orden de 23 de abril de 1998											
Entidad verificadora autorizada por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial Generalitat de Catalunya											
Número de identificación:						Verificación conforme y válida hasta:					
Sello											
E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
2000		2001		2002		2003		2004			

Las letras y las series de dígitos que aparecen en la parte superior del cuadro indican los meses y los años, respectivamente, y se deberán perforar aquellos que correspondan al mes y al año en que se haya realizado la verificación.

Las letras y las series de dígitos que se encuentran en la parte inferior derecha del cuadro indican también meses y años, y se deberá perforar aquellos en que caduque la validez de la verificación realizada.

La etiqueta deberá incluir el número de identificación (asignado por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial) y el sello del organismo que haya efectuado la verificación.

El registrador de temperatura se deberá precintarse una vez llevada a cabo tanto la verificación después de reparación o modificación como la verificación periódica, al objeto de impedir cualquier posibilidad de modificar las características metro-lógicas del instrumento.